

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 208-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Manuel Eugenio Santamaría Fondeur, en virtud del cual el primero vende al segundo el apartamento No. 2-A, edificio No. 20, del Proyecto Habitacional Los Tres Ojos/Parque del Este, Distrito Nacional. G. O. No. 10592 del 10 de octubre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 208-10

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo del 1993, entre el Estado dominicano y el señor **MANUEL EUGENIO SANTAMARIA FONDEUR**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo del 1993, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte, y de la otra parte, el señor **MANUEL EUGENIO SANTAMARIA FONDEUR**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No.2-A, correspondiente al edificio No.20, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional “LOS TRES OJOS/ PARQUE DEL ESTE”, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$345,393.46, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.2810

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet de Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 14 de mayo de 1995, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este

contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte el señor **MANUEL EUGENIO SANTAMARIA FONDEUR**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con **WENDY MEDRANO DE SANTAMARIA**, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 245998 Serie Ira., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Interna No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, de la calle____, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR** quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No. 2-A, correspondiente al edificio No.20, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional “LOS TRES OJOS/ PARQUE DEL ESTE”, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta, ha sido fijado por la suma de: TRECIENTOS CUARENTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 46/00), RD\$345,393.46, que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** de la siguiente forma: La suma de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante el recibo No.1558 de fecha 5 de agosto de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea la cantidad de RD\$285,393.46 (DOSCIENTOS OCHENTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 46/00), para ser pagados en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$1,189.00 cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar **AL COMPRADOR**, una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que pueda afectar la seguridad o estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente **AL COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El Inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por él realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **EL COMPRADOR** hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá **AL COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado

Administración General de Bienes Nacionales

VENDEDOR

**MANUEL EUGENIO SANTAMARIA FONDEUR
COMPRADOR**

YO, DR. FCO. MARINO VASQUEZ M. Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MANUEL EUGENIO SANTAMARIA FONDEUR**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993).

**DR. FCO. MARINO VASQUEZ M.
NOTARIO PÚBLICO**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Amable Arísty Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil siete; años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminíán
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 209-10 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Lucas Evangelista Belliard Monegro, por medio del cual el primero vende al segundo el apartamento No. 202, edificio No. 28-B, Proyecto Habitacional Hainamosa, provincia Santo Domingo. G. O. No. 10592 del 10 de octubre de 2010.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 209-10

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 5 de junio de 1990, entre el Estado dominicano y el señor **LIC. LUCAS EVANGELISTA BELLIARD MONEGRO.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de junio del 1990, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte, y de la otra parte, el señor **LIC. LUCAS EVANGELISTA BELLIARD MONEGRO**, por medio